

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 85.
-PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN.
-DEMANDANTE: MARÍA AMPARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ.
-DEMANDADO: ALCIDES DE JESÚS RAMÍREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-005-2007-00842-00.

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la demandante en contra del auto No. 2039 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de expedición del despacho comisorio que fuera efectuada por la parte actora.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que en el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Santiago de Cali no existe oposición alguna por parte de la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA, y que ésta ha iniciado 3 procesos en donde “(...) *ha sido derrotada en primera y segunda instancia* (...)”, al igual que dicha señora, a través de apoderado, “(...) *interpone acciones de tutela contra los fallos por supuesta violación al debido proceso, y de igual (SIC) han salido desfavorables.* (...)”, por lo que expresa que la posesión admitida en el antedicho Despacho queda desvirtuada, y, por ende, la demandante debe tenerse como única y verdadera propietaria del bien que fuera objeto del presente proceso.

Corrido el traslado de rigor, se tiene que las partes interesadas en este proceso guardaron silencio.

Siendo así, y entrando al asunto materia del recurso, debe precisársele al recurrente que la providencia que admitió la oposición de la señora LÓPEZ ESPINOSA fue resuelta por el antedicho Juzgado Décimo (10°), como obra en el expediente¹, providencia que fuera debidamente notificada por estados el 03 de noviembre de 2020², y por lo que resulta inentendible que se pretenda desconocer tal proveído y, de contera, la oposición formulada por la aludida señora. Para mayor claridad, bien puede el recurrente verificar las actuaciones del presente asunto.

En consideración de lo dicho, y aunque el recurrente manifieste que la antedicha señora ha fracasado en los procesos declarativos que ha

¹ Archivo No. 08 del cuaderno 08 del expediente digital.

² Archivo No. 10 del cuaderno 08 del expediente digital.

interpuestos, debe insistir el Despacho que el presente asunto se encuentra legalmente terminado debido a la antedicha oposición, decisión que, como se dijo, fue obedecida y cumplida mediante auto No. 852 del 12 de mayo de 2021, y a través del cual también se ordenó el archivo del presente proceso, por lo que si la parte demandante pretende la restitución o reivindicación del bien debe acudir a otra vía judicial. En todo caso este proceso ya fue legalmente terminado.

Conforme con lo dicho, el Despacho no encuentra motivo alguno para revocar el auto recurrido como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por último, y respecto del recurso subsidiario de apelación, el Juzgado negará su concesión dado que la providencia recurrida no se encuentra establecida en alguna norma especial, o en las establecidas en el artículo 321 del C. G. del P., como susceptible de ser apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 2039 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de expedición del despacho comisorio que fuera efectuada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-005-2007-00842-00.)

JPM